

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Superintendencia Nacional
de Registros Públicos****TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN N.º 2727-2023-SUNARP-TR**

Trujillo, 23 de junio de 2023

APELANTE : **JOSÉ LUIS ALBERTO CONCHA REVILLA**
TÍTULO : **553604-2023 DEL 23.02.2023 (SID)**
RECURSO : **455-2023. ESCRITO INGRESADO EL 25.05.2023**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º XII – SEDE AREQUIPA**
REGISTRO : **PERSONAS JURÍDICAS DE AREQUIPA**
ACTO : **TRASLADO DE DOMINIO POR SUCESIÓN
INTESTADA**
SUMILLA :

Identificación de la persona

La evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el Registro y los documentos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona no requiriéndose la rectificación en la partida en la que se extenderá la inscripción ni en otros registros.

Sólo en caso de no existir elementos de conexión que permitan determinar dicha circunstancia, procede denegar la inscripción.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título venido en grado de apelación se solicita el traslado de dominio de la sucesión intestada de Víctor Godofredo Meneses Zúñiga inscrito en la partida electrónica N.º 11352316 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa en la partida electrónica N.º 11102598 del Registro de Personas Jurídicas de la misma ciudad para lo cual se ha presentado la solicitud del 08.11.2022, así como los siguientes documentos:

- Copia certificada del Acta de matrimonio de Víctor Godofredo Meneses Zuñiga y Rosa Efigenia Martínez Zúñiga del 08.04.1962 expedido por Justa Elida Velazco Gastelú de Huerta, Jefe del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Huancarqui-Castilla, Arequipa.
- Certificación notarial de la reproducción fotostática de los DNI de Víctor Godofredo Meneses Zúñiga y de Rosa Efigenia Martínez de Meneses por notario de Arequipa, José Luis Concha Revilla del 20.04.2023.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

RESOLUCIÓN N.º 2727-2023-SUNARP-TR

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa, Francisco José Villegas Paredes denegó la inscripción del título formulando la observación en los términos que se reproducen a continuación:

“(…)

1. ANTECEDENTES:

Solicita inscripción de traslado de dominio por Sucesión Intestada de S.R.L. inscrita en la Partida N° 11102598 del Registro de Personas Jurídicas.

2. ANÁLISIS: (REINGRESO)

2.1.-Revisada la documentación presentada via (sic) subsanción (sic) se advierte que revisado en RENIEC la cónyuge (sic) se identifica como Rosa Efigenia Martínez de Meneses, sin embargo en el registro (sic) de personas jurídicas (sic) se identifica como; ROSA EFIGENIA MARTINEZ ZUÑIGA; sírvase aclarar.

2.2.-Asimismo se reitera que; Revisada la documentación presentada, se advierte que el nombre del causante y su cónyuge consignados en la Partida N° 11352316 del Registro de Sucesiones Intestadas (VICTOR GODOFREDO MENESES ZUÑIGA y ROSA EFIGENIA MARTINEZ ZUÑIGA), difiere con el consignado en la partida N° 11102598, del Registro de Personas Jurídicas (VICTOR MENESES ZUÑIGA y ROSA EFIGENIA MARTINEZ DE MENESES). Sírvase aclarar en forma legal.

2.3.- Sirva sepresentar (sic) la documentación pertinente y solicitar en trámite aparte la rectificación en el registro de personas naturales de la oficina registral de Arequipa. Se reserva la calificación de los puntos antes mencionados, hasta la subsanción (sic) de los puntos antes mencionados.

3. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto el presente título es materia de observación.

(…)”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Se interpone el recurso de apelación contra la citada observación, cuyos argumentos se resumen a continuación:

- El artículo 24 del Código Civil establece claramente que la cónyuge tiene el derecho de llevar el apellido del marido, mas no la obligación, por lo que en ese extremo debe tenerse en cuenta que la cónyuge puede llevar alternativamente sus apellidos paterno y materno o simplemente el apellido de su esposo, por tanto la observación carece de fundamento. En todo caso, en el presente título se ha adjuntado la partida de matrimonio con la que acredito que se trata de la misma persona, siendo de aplicación el precedente de observancia obligatoria aprobado en el pleno L realizado los días 3, 4 y 5.08.2009.
- En el presente caso, se ha adjuntado copias legalizadas de los documentos de identidad de don Víctor Godofredo Meneses Zúñiga y doña Rosa Efigenia Martínez de Meneses, así como su partida de matrimonio, figurando en esta última los nombres completos de ambos, vale decir Víctor Godofredo Meneses Zúñiga y Rosa Efigenia Martínez Zúñiga, con lo cual acredito el elemento de conexión a que se refiere el precedente de observancia obligatoria.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



RESOLUCIÓN N.º 2727-2023-SUNARP-TR

Partida electrónica N.º 11102598 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa. Corresponde a la constitución de la sociedad Obras y Premezclados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. En el asiento A00001 consta que los socios fundadores son Mariela Elvizar Ramos Vera casada y Rosa Efigenia Martínez de Meneses casada con Víctor¹ Meneses Zúñiga con 95 y 5 participaciones, respectivamente. En el asiento B00001 consta la adjudicación de las 95 participaciones a favor de Mariela Elvizar Ramos Veras como consecuencia de la liquidación de sociedad de gananciales.

Partida electrónica N.º 11352316 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa. Corresponde a la inscripción de la sucesión intestada de Víctor Godofredo Meneses Zuñiga, declarándose como herederos a Rosa Efigenia Martínez Zuñiga, en calidad de cónyuge supérstite, y en calidad de hijos a Víctor Ricardo Meneses Martínez y Miryam Amparo Meneses Martínez.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

¿Cuál es el procedimiento para evaluar si procede el traslado de dominio de una sucesión intestada sobre la partida de una sociedad comercial de responsabilidad limitada?

VI. ANÁLISIS:

1. Con el título subido en grado de apelación se solicita el traslado de dominio de la sucesión intestada de Víctor Godofredo Meneses Zúñiga inscrito en la partida electrónica N.º 11352316 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa en la partida electrónica N.º 11102598 del Registro de Personas Jurídicas de la misma ciudad. El registrador público denegó por discrepancias en el nombre de la cónyuge supérstite y del causante. El recurrente solicita la aplicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en el L Pleno Registral.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil², los registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

¹ En el asiento registral dice "Victos", pero debe ser "Víctor", según consta en el título archivado.

² "Artículo 2011 del Código Civil.

Principio de rogación y legalidad: Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...).



RESOLUCIÓN N.º 2727-2023-SUNARP-TR

De este modo, es obligación del registrador al ejercer la función de calificación registral, confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos.

Asimismo, el artículo 32 del mismo Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación registral comprende, entre otros, los siguientes aspectos: "(...) a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona; (...)".

3. Al respecto, tenemos que el artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a una identidad. Con relación a la identidad de la persona, Espinoza Espinoza³ señala que ésta ha sido definida en la doctrina nacional como "el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. La identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro".

Dentro de este marco, el nombre resulta el elemento fundamental para identificar a la persona y distinguirla de las demás, es decir, sirve para su individualización. Así, el "nombre" es definido por Carlos Fernández Sessarego⁴ como la expresión visible y social mediante la cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial.

Es por ello que el nombre forma parte de la identidad estática, a decir de Espinoza Espinoza, lo que llamamos las generales de ley, dentro de las cuales menciona también a la filiación, la fecha de nacimiento y otros datos que identifican a la persona.

4. Sobre la materia, esta instancia en el II pleno del Tribunal Registral⁵ ha establecido mediante el precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

Identificación de la persona

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Código Civil Comentado, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pág. 185.

⁴ Ídem, pág. 185.

⁵ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 22.1.2003.



RESOLUCIÓN N.º 2727-2023-SUNARP-TR

El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona⁶.

Se desprende de dicho precedente que el registrador no debe basar su denegatoria en la única deficiencia consistente en la discrepancia respecto al nombre del titular registral, sino que debe recurrir a diversos factores de conexión, como el DNI⁷, el nombre del cónyuge, el nombre de los padres, partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, el domicilio, etc., que permitan establecer la identidad de una persona en sede registral. Sólo en caso de no existir elementos de conexión que permitan determinar que se trata de la misma persona procede formular observación.

Cabe señalar que el citado precedente fue precisado en el L Pleno del Tribunal Registral⁸, realizado los días 3, 4 y 5.08.2009, en el sentido que no será necesario que se rectifique el o los asientos en donde conste la discrepancia en cuanto a la identificación de la persona para la inscripción del acto rogado, puesto que para ello será suficiente demostrar indubitablemente que los datos obrantes en el título que se pretende inscribir y los que consten en los antecedentes registrales están referidos a una misma persona.

Por lo tanto, en la evaluación que se realice para identificar a una persona no sólo está el nombre, sino otros elementos obrantes en el Registro y los instrumentos públicos aportados por el solicitante, los cuales pueden establecer factores de vinculación que permitan concluir en forma indubitable que se está ante la misma persona; naturalmente, si no se presenta esta convicción indubitable tendrá que solicitarse al interesado el aporte de mayor documentación.

5. En nuestro caso, la primera instancia registral advierte que el traslado de dominio a favor de los sucesores intestados de quien en vida fuera Víctor Godofredo Meneses Zúñiga no es posible por las siguientes discrepancias:

⁶ Criterio adoptado en la Resolución No 019-2002-ORLC/TR del 17 de enero de 2002.

⁷ El artículo 26 de la Ley No 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC señala que el "(...) Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado (...)".

⁸ PRECISIÓN DE LOS ALCANCES DE LOS PRECEDENTES SEXTO DEL SEGUNDO PLENO Y DÉCIMO OCTAVO DEL DÉCIMO PLENO La aplicación de los Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al nombre y a la identificación del predio aprobados en los Plenos Segundo y Décimo del Tribunal Registral, implican la inscripción del acto rogado, no requiriéndose la rectificación en la partida en la que se extenderá la inscripción ni en otros registros.



RESOLUCIÓN N.º 2727-2023-SUNARP-TR

- a. El nombre del causante es Víctor **Godofredo** Meneses Zúñiga pero en la partida de la persona jurídica dice: Víctor Meneses Zúñiga.
- b. El nombre de la esposa en el registro de sucesión intestada dice: Rosa Efigenia Martínez **Zúñiga**, pero en la partida de la persona jurídica dice: Rosa Efigenia Martínez **de Meneses**.

Ahora bien, en atención a lo establecido líneas arriba corresponde determinar si existen elementos de conexión para concluir que Víctor Meneses Zúñiga y Víctor Godofredo Meneses Zúñiga son la misma persona, similar situación para el caso de Rosa Efigenia Martínez de Meneses y Rosa Efigenia Martínez Zúñiga.

6. En primer término, de la revisión de la escritura pública de constitución de la sociedad comercial de responsabilidad limitada extraemos la siguiente información:
 - Socios fundadores (entre otros): Rosa Efigenia Martínez de Meneses con DNI N.º **29523977** y Víctor Meneses Zúñiga con **DNI N.º 29524207**;
 - **Domicilio: Urb. Juan XXIII-Umacollo, Casa D9, Yanahuara, Arequipa.**

Visto el título archivado de la anotación preventiva de la sucesión intestada la que luego se convirtió en definitiva y que se pretende trasladar en la partida registral vinculada tenemos lo siguiente:

- Causante: Víctor Godofredo Meneses Zúñiga;
- Cónyuge superviviente: Rosa Efigenia Martínez Zúñiga;
- **Domicilio: Urb. Juan XXIII D9 Umacollo, distrito de Yanahuara, Arequipa.**
- DNI de la cónyuge: **29523977**.

Dentro de los documentos obrantes en el presente título consta el acta de **matrimonio** de Víctor Godofredo Meneses Zúñiga y Rosa Efigenia Martínez Zúñiga del 08.04.1962. Del mismo modo, según las consultas a RENIEC se ha verificado lo siguiente:

	Víctor Godofredo Meneses Zúñiga	Rosa Efigenia Martínez Zúñiga
DNI	29524207	29523977
Domicilio	Urb. Juan XXIII D-9, Umacollo, Yanahuara, Arequipa	Urb. Juan XXIII D-9, Umacollo, Yanahuara, Arequipa

7. Conforme a lo antes mencionado podemos arribar a la conclusión que Víctor Meneses Zúñiga y Rosa Efigenia Martínez de Meneses son la misma persona que Víctor Godofredo Meneses Zúñiga y Rosa Efigenia Martínez Zúñiga



RESOLUCIÓN N.º 2727-2023-SUNARP-TR

puesto que existen elementos de conexión que así lo determinan tales como el DNI y el domicilio consignado.

Por estos motivos este Colegiado decide revocar **la denegatoria de inscripción**. Cabe precisar que no es necesario realizar la rectificación de nombre como lo indica el registrador en el numeral 2.3 de su esquila de observación en atención a lo establecido en el L Pleno Registral mencionado líneas arriba.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la esquila de observación formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución y **DISPONER** su inscripción previa verificación del pago de los derechos registrales que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral

